

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, trece de julio del año dos mil veintidós.

Recibido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío las presentes diligencias de TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, promovido por ALBERTO PALACIO BETANCOURT contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALENTO, respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria 280-33830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, donde el superior funcional revocó el auto proferido el 23 de febrero del 2022, por medio del cual se decretó la Terminación Anticipada del Proceso, se dispone ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

Estudiada la presente demanda se puede observar que la parte actora invoca como procedimiento la Ley 1561 del 2012, pero a pesar de ello la misma no se adecua a las previsiones de dicha Ley, en especial su artículo 7, que en criterio del Despacho es la norma que regula este tipo de procedimientos por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como se ha mencionado.

Es decir que las falencias de que adolece la demanda es: 1.- la falta de las manifestaciones que el bien no está en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha norma; 2.- certificado expedido por la autoridad catastral correspondiente de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble; 3.- la existencia o no en la demandante de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y de existir alguna de las anteriores situaciones se deberá aportar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente; 4.- aunado a ello no se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, pues el aportado no cumple con dichas previsiones; 5.- tampoco se

aporta la prueba del estado civil de la demandante, tal como es el registro civil de nacimiento como se dispone en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales "a" y "b" del artículo 10 y los literales "c" y "d" del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO,

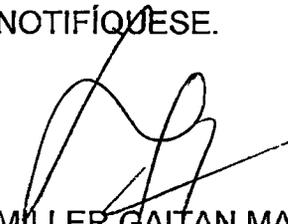
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de "TITULACIÓN DE LA POSESIÓN DE INMUEBLES URBANOS O RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA", o "ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA", respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, promovido por ALBERTO PALACIO BETANCOURT contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SALENTO, respecto del inmueble ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Salento Quindío, denominado EL TRIUNFO, con folio de matrícula inmobiliaria 280-33830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: Téngase en cuenta que al apoderad judicial ya se le reconoció personería para actuar, en nombre y representación del demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez